

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL 11001310300320210006900. DEMANDANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ. DEMANDADOS : JOSÉ BENITO RODRÍGUEZ. ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Dependencia Judicial <dependenciajudicialdm@gmail.com>

Mar 1/02/2022 12:30 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL 11001310300320210006900.

DEMANDANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS : JOSÉ BENITO RODRÍGUEZ.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

LUIS ALEJANDRO QUINTERO SUÁREZ, dependiente judicial de la Doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, por medio del presente correo electrónico remito memorial en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

SOLICITO AMABLEMENTE SE ACUSE RECIBIDO.

Atentamente,

--

Alejandro Quintero
Dependiente Judicial
Cel: 316 5367152

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL 11001310300320210006900.

DEMANDANTE : JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS : JOSÉ BENITO RODRÍGUEZ.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.121.892 de Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 195.667 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, funjo como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, me dirijo ante su digno despacho con el fin de interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto emitido por su despacho el día 27 de enero de 2022, por medio del cual se negó el decreto las medidas cautelares de carácter innominado de conformidad con lo reglado en el artículo 318 y 320 del Código General del Proceso encontrándome dentro del término procesal para presentarlo.

FUNDAMIENTOS JURÍDICOS PARA ATACAR EL AUTO DE FECHA 27 DE ENERO DE 2022, POR EL CUAL SE NEGARON LAS MEDIDAS CAUTELARES.

La implementación de las medidas cautelares innominadas como lo refiere la Corte Constitucional de la República de Colombia se destacó como un hecho jurídicamente novedoso, las cuales fueron llevadas a la práctica a través de la Ley 1564 de 2012.

La medida cautelar innominada consiste en que cualquier cautela que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, está orientada a que se impida su infracción y a evitar las consecuencias derivadas de la misma esto para prevenir daños, hacer cesar los que se hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

La Corte Constitucional, también se ha referido a las medidas cautelares innominadas en la sentencia C-835 de 2013¹, y sostuvo que estas se caracterizan por que no están previstas en la ley y responden a la variedad de las circunstancias que se pueden presentar, van encaminadas a proteger ciertos derechos litigiosos, prevenir daños y asegurar la efectividad de las pretensiones.

La suscrita apoderada no halla fundamento alguno, para que las medidas cautelares solicitadas fueran negadas mediante la providencia emitida el día 27 de enero de 2022 puesto que las mismas cumplen con la ritualidad impuesta en el artículo 590 del Código General del Proceso, tal y como lo expondré a continuación:

Sí bien es cierto el contrato de transacción suscrito el día 3 de febrero de 2016, no está siendo objeto de ejecución u otra acción en la jurisdicción civil, sus efectos han repercutido en la jurisdicción penal.

¹ M.P. Nilson Pinilla. En esta sentencia la Corte Constitucional declaró inexecutable el literal d) del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011, norma que permitía a la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio del Interior tomar cualquier medida que considerara necesaria para el ejercicio de sus funciones de vigilancia.

Como ya es sabido por su despacho los miembros de la familia Rodríguez en cabeza de mi mandante, el día 3 de febrero de 2016, realizaron la respectiva indemnización al demandado **JOSÉ BENITO RODRÍGUEZ**, en un claro acto de constreñimiento implementado en su contra y utilizando la maniobra mas baja que fue la posibilidad de ver en peligro la libertad de su madre y ver como se deterioraba día la salud de su progenitor dada la privación de la libertad.

La constitución de este contrato turbó la voluntad de mi mandante y conllevó a que este entregara el dinero, esto con el fin de ver gozando a su padre y a su hermano menor en libertad y así mismo asegurar el derecho de locomoción de su señora madre.

Existencia de amenaza o vulneración: Mi mandante el señor **JOHN ALEXANDER RODRÍGUEZ MALDONADO**, con la suscripción del contrato celebrado el día 3 de febrero de 2016, se ha visto amenazado de manera desproporcionada, debido a la coacción ejercida en la jurisdicción penal por el Fiscal 79 **ENRIQUE AMADOR LONDOÑO**, perteneciente a la Unidad de Fe Pública, Orden Económico y Patrimonio, intimidación que se configura en el hecho y el argumento sin fundamento, declarado por este en, el que indica que la prueba del supuesto enriquecimiento ilícito cometido por mi mandante se suscita en el registro del contrato objeto de esta litis.

Supuesto que se aleja de toda realidad debido a que la suscripción de este contrato fue bajo el temor y zozobra que tenía mi mandante, toda vez que no quería ver a su padre y a su hermano menor privados de la libertad, esto quiere decir que el consentimiento de mi mandante fue viciado y por ende la aceptación de este no fue de manera libre y espontánea, recordemos que este es uno de los requisitos generales preceptuados en el artículo 1495 del Código Civil para que el contrato sea válido.

El hecho que el Fiscal **ENRIQUE AMADOR LONDOÑO**, utilice este contrato, para coaccionar a mi mandante en la jurisdicción penal, amenaza no solo su nombre y el de su familia debido a que este no fue suscrito con el ánimo de enriquecerse, ni mucho menos, lo que se pretendía con este supuesto contrato era la libertad de su familia, es más el único que resulto fue beneficiado fue el demandante el señor **JOSÉ BENITO RODRÍGUEZ**, con la condonación de las deudas que jamás pago.

La apariencia del buen derecho La apariencia del buen derecho de esta medida radica básicamente en salvaguardar el buen nombre de mi mandante y de su familia, no existe otra medida menos lesiva, el Fiscal 79 **ENRIQUE AMADOR LONDOÑO**, como lo referencie anteriormente utiliza dicho contrato para demostrar un supuesto un enriquecimiento, cuando la firma de este contrato estuvo precedida por una coacción sistemática de **LONDOÑO** y el apoderado del demandado, con el fin de firmar dicho contrato y ahora pretende demostrar con el convenio la comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito.

Los intereses de mi mandante deben estar protegidos por la suspensión del contrato y suscrito el día 03 de febrero de 2016 y por ende sus efectos donde el señor **JOSÉ BENITO RODRÍGUEZ**, resultó beneficiado, debido a que este se constituyó como víctima en el proceso penal bajo el número de radicado No. 1100016000049201102882 que se adelanta al interior del Juzgado 3 Penal de Conocimiento de Bogotá.

El demandado no solo se constituyó como víctima dentro del proceso penal 100016000049201102882, sino que también debido a la suscripción del contrato en discusión le fue condonada una serie de obligaciones a favor de mi mandante, cuando este se había comprometido a desistir de la denuncia.

La suspensión de los efectos legales de este contrato va encaminada a que el mismo no sea utilizado de manera inescrupulosa debido a que el mismo no tiene la validez jurídica para constituirse como tal debido a que este fue viciado por el consentimiento, debido a la serie de

acciones ejercidas por el abogado del demandado, **WILSON GARCÍA JARAMILLO** y el Fiscal 79 **ENRIQUE AMADOR LONDOÑO** en contra de mi mandante reitero en vista que su padre y su hermano menor se encontraban privados de la libertad, manipulación constante.

La necesidad de la medida: Radica en el comportamiento desplegado por parte del Fiscal 79 Seccional, por la indebida utilización del contrato objeto de la litis, el cual, a los ojos de la jurisprudencia y la misma ley, no es valido debido a que este no cumple con los preceptos generales para su efectividad.

Por esta razón es necesario que exista una orden judicial que garantice la suspensión de los efectos del contrato suscrito el día 3 de febrero de 2016, en aras de salvaguardar los derechos de mi mandante y que mejor que la medida cautelar solicitada.

En cuanto a la efectividad proporcional: La suspensión de los efectos legales del contrato suscrito el día 3 de febrero de 2016 resulta proporcional toda vez que está encaminada a garantizar los derechos de mi mandante y no resulta desproporcionada para el demandado, ya que este señor se benefició de un contrato que fue suscrito bajo imposiciones temerarias que contaminaron el buen pensar y valor del señor **RODRÍGUEZ MALDONADO**.

La suspensión de los efectos legales del contrato objeto de discusión acarrearía que este no solo sea utilizado para fines oportunistas, si no que con esta también se busca que el contrato no sea empleado como escudo, respecto a un ilícito que mi mandante jamás cometió.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2013 también señaló:

(...) "Así, aunque la medidas cautelares innominadas no significan arbitrariedad, si no una facultad circunstancialmente atribuida al juez técnicamente para obrar consultando la equidad y la razonabilidad, al servicio de la justicia, los parámetros para su imposición se encuentran previamente establecidos en la ley."(...)

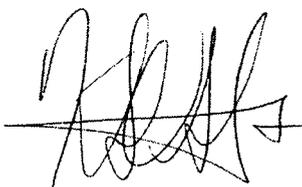
Bajo el anterior concepto se puede deducir que la medida cautelar innominada solicitada está totalmente acorde al principio constitucional de legalidad.

PETICIÓN

Con base a lo previamente referido, le solicito se sirva revocar la providencia de fecha 27 de enero de 2022 por medio de la cual se negaron las medidas cautelares.

En el evento dado que para su despacho no sean suficientes los argumentos acá expuesto para revocar el auto atacado, con base en el artículo 321 numeral 8 del Código General del Proceso, se sirva conceder el recurso de alzada.

Cordialmente



KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ
C.C. No. 53.121.892 de Bogotá
T.P. No. 195.667 del C.S de la J.